



J.A. 1460/2017

**JUICIO ADMINISTRATIVO: 1460/2017**

**ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

**VS**

**INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Toluca, Estado de México; a diez de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el día **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la** formuló demanda administrativa en contra de los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete emitida en el procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de **ELIMINADO** y se le impuso la sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo por el periodo de treinta días.

2.- Por acuerdo de **veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, la Primera Sala Regional de este Tribunal admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, asimismo requirió a las autoridades demandadas la exhibición del expediente formado con motivo del acto impugnado, en original o copias certificadas.

3.- Mediante las promociones con número de folio **001078** y **001136**, presentadas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 142 de la Ley de** apoderada legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 142 de la Ley de** Directora de Responsabilidades y representante de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad del Estado de México, formularon contestación a la demanda instaurada en su contra; la cual se tuvo por contestada mediante acuerdos de **treinta y uno de enero y dos de febrero de dos mil dieciocho**, respectivamente, ordenándose en éste tener a la vista el

diverso juicio administrativo 1146/2017 de esta Sala Regional al momento de dictar sentencia; no obstante, al tenerlo a la vista se cerciora de que en éste la parte actora es **ELIMINADO. Fundamento legal:** en contra de las autoridades demandadas en el presente juicio, resuelto el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el que la autoridad demandada exhibió el expediente formado correspondiente al procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, por lo que las constancias que se tomaran en cuenta para resolver el presente asunto lo es únicamente el expediente formado con motivo del acto impugnado.

**4.-** En fecha **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y visto el estado procesal, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

### CONSIDERANDO

**1.-** Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1 fracción I, 199, 200 y 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 4, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y 4 fracción V, 39 y 45 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**2.-** Por ser cuestión de orden público, el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos Estatal se procede a su estudio.

Primeramente, debe decirse que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, puesto que las mismas son presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquellas se han tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley; pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, e impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo del que se desprende que esta juzgadora tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que al ser éstos una cuestión



260

de orden público deben estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, pero además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la de seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial; además de que este Tribunal cuenta con las facultades para estudiar de forma oficiosa la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 57 de este órgano de justicia administrativa, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO".<sup>1</sup>

Al respecto, la representante legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sostiene que dicha autoridad no emitió, dictó u ordenó la resolución combatida, por lo que, considera que se actualizan las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstas por la fracción VII del artículo 267 y fracción II del artículo 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; disposiciones que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;"

(...)

"Artículo 268. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

(...)"

Argumento que resulta equívoco en razón de que la autoridad demandada realiza una interpretación incorrecta de lo previsto por los artículos que menciona, en virtud que éstos se refieren a la inexistencia del acto impugnado como causa de improcedencia del juicio, lo cual no acontece en el asunto que nos ocupa, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte la existencia de la resolución de treinta y uno

<sup>1</sup> <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=57#titulo>

de octubre de dos mil diecisiete, de la que si bien no fue autoridad emisora, ello no quiere decir que la resolución sea inexistente; situación diferente a que la Fiscalía considera que no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, manifestación que también resulta equivocada.

Se afirma lo anterior, toda vez que del artículo 230 fracción II, inciso a), se advierte que la autoridad demandada como parte en el proceso administrativo, es la autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; en ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se encuentran los oficios 210D12000/2898/2017,<sup>2</sup> a través del cual la Directora de Responsabilidades de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México solicita al Fiscal General de Justicia del Estado de México se haga efectiva la sanción impuesta a **ELIM** y 400LK2A00/501/2018,<sup>3</sup> mediante el cual el Director General de Administración de dicha Fiscalía, a su vez, informa que se realizó el trámite administrativo correspondiente para la aplicación del descuento derivado de la sanción impuesta; documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Documentales que evidencian que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México no emitió, dictó u ordeno el acto impugnado, sin embargo, sí lo ejecutó materialmente, por lo que en el presente juicio tiene el carácter de autoridad demandada.<sup>4</sup>

Una vez que se ha analizado la causa de improcedencia propuesta por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, esta juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa de las contenidas en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

<sup>2</sup> Ver foja 209 del Juicio Administrativo 1460/2017.

<sup>3</sup> Ídem, p. 217.

<sup>4</sup> Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa PE-104: AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER.- Conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios y a los Organismos Descentralizados de naturaleza estatal y municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. En cambio, por mandato del propio precepto jurídico, en los juicios fiscales han de figurar adicionalmente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal, en el procedimiento contencioso administrativo sólo pueden tenerse como autoridades demandadas a las que materialmente hayan dictado, ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido, sin que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicos de aquéllas.

Precedentes: Recurso de Revisión número 74/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 163/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 585/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de enero de 1994, por unanimidad de tres votos. NOTA: El artículo 46 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, sin que en los juicios fiscales figuren adicionalmente como autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Plantación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.



261

3.- Con fundamento en el artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete emitida en el procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de **ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED]** y se le impuso la sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo por el periodo de treinta días.

4.- Se señalan los conceptos de invalidez vertidos por la parte actora, mismos que no se transcriben en su totalidad por no causar perjuicio alguno al particular demandante; criterio que se robustece con la jurisprudencia de rubro y datos "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN",<sup>5</sup> los cuales se hacen consistir esencialmente en los siguientes:

- I. Que el Consejo Directivo violó el artículo 9 fracción I de la Ley que Crea el Organismo de Seguridad Pública del Estado de México, ya que el procedimiento lo debe realizar el Inspector General, sin que sea atribución de la Directora de Responsabilidades y aun cuando pretendió fundamentar en el Reglamento este no fue emitido por el Consejo Directivo, por tanto todos los actos dados desde el inicio del procedimiento son inválidos.
- II. Que dentro del procedimiento existen vicios de competencia, presupuesto procesal de orden público, en razón de que la Directora de Responsabilidades debió transcribir los dispositivos legales que le otorguen competencia para expedir el acto administrativo, de acuerdo al artículo 16 Constitucional, por lo que dicho acto carece de validez.
- III. Que no existe constancia legal o jurídica de que el propio Secretario haya estado presente en la celebración de la sesión de treinta y uno de octubre, por lo que es inválida la resolución al no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 8 de la Ley que crea al IGISPEM.
- IV. Que dentro del expediente 082/2015 no existe denuncia o queja en su contra que se haya formulado por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones como servidor público, no obstante la autoridad demandada la sancionó.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXXI, Mayo de 2010: Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.



- V. Que se violan los principios de seguridad jurídica y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales en razón de que la autoridad demandada omitió realizar un estudio de lo expresado en el desahogo a garantía de audiencia y sólo se limita a establecer que el actuar debe estar apegado a derecho, sin aplicar el principio de inocencia.
- VI. Que no existen datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado por lo que no da cumplimiento al principio de exhaustividad al no pronunciarse de todas las pruebas ofrecidas por la actora.
- VII. Que se viola el principio de congruencia, ya que la autoridad demandada no debió culparla por las conductas atribuidas indebidamente en el proceso.
- VIII. Que no existe una adecuación entre las conductas atribuidas y los preceptos infringidos, pues no existe un razonamiento detallado por parte de la autoridad.
- IX. Que la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México no contaba con elementos suficientes, idóneos ni pertinentes para considerarlos al momento de calificar las conductas a través de medios de convicción y no pruebas o constancias por lo que se viola el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de que no estableció una adecuada fundamentación y motivación detalladas al valorarlas e imponer una sanción ya que de ellas no se desprende la conducta irregular atribuida, queja o denuncia en contra de la actora, por lo que carecen de valor las siguientes pruebas:
- a) Oficio 2130P0000/0092/2015 de veintidós de enero de dos mil quince.
  - b) Oficio 2130P0000/0092/2015 (carpeta de investigación) de veintidós de enero de dos mil quince.
  - c) Expediente CI/PGJEM/IP/DH/003/2014.
  - d) Oficio CNDH/DGAJ/3718/2014 de primero de diciembre de dos mil catorce, a través del que se presentó denuncia administrativa para inicio de procedimiento.
  - e) Oficio 2134A0000/0014/2015 de cinco de enero de dos mil quince se informaron antecedentes personales y laborales de la actora.
  - f) Copia certificada de la recomendación 51/2014.
  - g) Copia certificada del listado de claves se notifica con la recomendación 51/2014.



262

J.A. 1460/2017

- h) Copia certificada de la carpeta de investigación 393000550044514.
- i) Oficio sin número de treinta de junio de dos mil catorce por el que se solicita se designe perito en materia de medicina legal para practicar la necropsia de ley.
- j) Dictamen de necropsia de 1 de julio de 2014 del expediente 725/2014.
- k) Dictamen de necropsia de 1 de julio de 2014, relacionado con el expediente SEMEFO 736/2014.
- l) Acta administrativa de 27 de enero de 2015 en la que se asentó la comparecencia de la actora ante la Dirección de Investigación de la IGISPEM.
- m) Escrito de 27 de enero de 2015, suscrito por la actora.
- n) Oficio de 21302000/1044/2015 de 24 de abril, por el cual se remite la Evaluación Técnico- Jurídica.

Ahora bien, conforme al artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se procede a analizar los conceptos de disenso, en un orden diverso al señalado por el particular demandante, iniciando con el estudio en conjunto de los indicados con los romanos "I" y "II", en los cuales la actora aduce que el Consejo Directivo violó el artículo 9 fracción I de la Ley que Crea el Organismo de Seguridad Pública del Estado de México, ya que el procedimiento lo debió realizar el Inspector General, además que en éste existen vicios de competencia, en razón de que la Directora de Responsabilidades debió transcribir los dispositivos legales que le otorguen competencia para expedir el acto administrativo; mismos que se consideran **INFUNDADOS** para declarar la invalidez de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, atendiendo a lo siguiente.

Resulta pertinente precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal precepto consagra el principio de legalidad en nuestro ordenamiento jurídico, por virtud del cual las autoridades del poder público sólo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados. Lo anterior implica necesariamente que la existencia de las autoridades así como las atribuciones que le son conferidas, se encuentren consagradas en algún ordenamiento de carácter materialmente legislativo, pues de lo contrario cabría la posibilidad de que cualquier persona se ostentara como tal, en virtud de un simple nombramiento otorgado por su superior jerárquico, y con ello pudiera modificar la esfera jurídica de los

particulares, lo que constituiría una arbitrariedad por parte de una autoridad cuya existencia no prevé el orden jurídico.

Así, para que una autoridad sea competente es imprescindible que exista algún cuerpo normativo que consagre su existencia, pues de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica para los particulares, al poder ser objeto de actos de autoridades creadas arbitrariamente; por tanto, se reitera, es de orden público la competencia de la autoridad que emite el acto impugnado, ya que la sociedad se encuentra interesada en que las autoridades actúen dentro del marco legal imperante, de manera que la circunstancia de que se haya formulado el agravio respectivo este Tribunal Administrativo se debe pronunciar al respecto, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que emitió la resolución impugnada, estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente.

Cabe indicar que, este Órgano de Justicia Administrativa, ha sostenido el punto de vista formal, que la garantía de legalidad se satisface cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso se ajuste a las hipótesis normativas, es decir, no puede existir mayor amplitud a la autoridad que lo estrictamente necesario, para conocer el razonamiento por el cual arriba a determinada conclusión y que solamente la omisión total de ellos, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al efecto para articular su defensa, podrá determinarse la invalidez del acto de molestia por falta formal de motivación y fundamentación.

De conformidad con lo anterior, debe decirse que, el acto de autoridad que se impugna, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación desde el punto de vista formal y material en cuanto a la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución que se impugna, ya que de una simple lectura a la misma, puede advertirse que se expusieron los preceptos legales que facultan a la autoridad demandada para la emisión del acto,<sup>6</sup> ya que, en efecto, precisó otras disposiciones que estimó aplicables al caso;<sup>7</sup> sin embargo, la autoridad primeramente

<sup>6</sup> Ver foja 169-171 del juicio administrativo.

<sup>7</sup> Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBERÁN CITARSE EN EL ACTO IMPUGNADO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA SUSTENTAN.-

Texto: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, según dispone el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República. Al consagrar este precepto la garantía de fundamentación y motivación, entre otros derechos del gobernado, requiere que en todo acto de molestia se citen las disposiciones legales en que se apoya la facultad de la autoridad administrativa para emitir o ejecutar dicho acto, a efecto de que el particular esté en aptitud de conocer ese fundamento y en su caso alegar su ilegalidad. Consecuentemente, en los supuestos en que el demandante lo argumente y así se acredite en el proceso administrativo, que el acto impugnado no menciona en su texto las normas jurídicas en que se sustenta la competencia de la autoridad, procede declarar su invalidez por insuficiente o falta de fundamentación, en términos de la fracción II del numeral 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Recurso de Revisión número 335/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 20/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión





26

estableció su facultad para substanciar el procedimiento, sin que sea obligación de la misma hacer la transcripción correspondiente del dispositivo, a no ser que ésta no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso y que se trate de una norma compleja, lo cual no acontece en el presente asunto.<sup>8</sup>

número 59/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracciones I y VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.67 Sección Primera, de fecha 8 de abril de 1998 (<http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=184#titulo>)

\* Criterio que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P/J. 10/94, 2a/J. 99/2006, 2a/J. 57/2001 y 2a/J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.



*[Firma]*

Se asevera lo anterior toda vez que la autoridad demandada estableció la competencia objetiva que la faculta para la emisión del acto impugnado, pues si bien, la autoridad debe fundar y motivar la causa de emisión del mismo, también es un presupuesto de todo acto de autoridad, el señalamiento de la competencia objetiva de la autoridad que lo emite, ello para revestir al acto de legalidad y de certeza jurídica.

Ahora, de conformidad con la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México vigente al momento de la tramitación del procedimiento, en específico del artículo 9, fracción I, del que se desprende que el Consejo Directivo impondrá las sanciones administrativas a los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, derivado del procedimiento que realice el Inspector General; no obstante, el artículo 14 de la misma ley menciona que para el cumplimiento de sus atribuciones, el Inspector General se auxiliará en el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interior; por lo que, conforme al artículo 19, fracción VIII, de aquel, corresponde a la Dirección de Responsabilidades de dicha Inspección iniciar y substanciar los procedimientos administrativos, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Seguridad del Estado de México, así como ejercer la facultad de atracción de los procedimientos iniciados en contra de los servidores públicos de la Procuraduría y de la Secretaría, en consecuencia no existe la violación que aduce la parte actora, de ahí lo infundado de los conceptos de disenso en estudio.

Por cuanto hace al concepto de invalidez indicado con el romano "III", referente a que no existe constancia legal o jurídica de que el propio Secretario haya estado presente en la celebración de la sesión de treinta y uno de octubre, es infundado debido a que el artículo 6 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México establece que el Consejo Directivo estará integrado por un presidente, un secretario, un comisario y cuatro vocales, en totalidad siete miembros, los cuales por virtud del tercer párrafo del artículo citado tienen derecho a voz y voto con excepción del secretario y del comisario.

Además, en el cuarto párrafo del mismo artículo se establece que los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos; esto es, que pese a tener voz los mismos no tienen voto, es decir están vedados de las determinaciones que tome el Consejo Directivo; en efecto, un secretario goza de la llamada fe pública, lo cual presume la legalidad de una determinación; sin embargo no necesariamente la falta de firma del comisario y secretario de la Inspección significan ausencia de los mismos; así tiene su razón de ser al emitirse el acto por aquellos integrantes del



281

Consejo Directivo que gozan de voto, es decir existe una unidad en el sentido de la resolución, no habiendo un voto particular en contrario.

Aunado a ello, dicha omisión encuentra justificación en que no existe obligación de que se plasme la firma del secretario y comisario tanto en la ley que crea al Organismo Descentralizado como en el Reglamento Interior del mismo; por lo que la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente firmada por los integrantes que gozan de voto; y se reitera, en ningún apartado de la Ley que crea al Organismo Descentralizado demandado o su Reglamento se advierte que el Secretario y Comisario deban asentar firma autógrafa en las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo.<sup>9</sup>

Por supuesto, no pasa desapercibido a esta Magistratura el Decreto número 467 por el que se reforman los artículos 6, tercer párrafo y 13, fracciones XIV, XX y XXVI, y se adicionan un último párrafo al artículo 6 y la fracción XXVII al artículo 13 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de diez de julio de dos mil quince en el cual se establece la premisa de que el Consejo Directivo es la máxima autoridad de la inspección General y que a la fecha se encontraba integrado por un Vocal representante de la Procuraduría General de Justicia y un Vocal de la hoy Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que se advirtió una posible incompatibilidad en que las instituciones anteriormente referidas formen parte del Consejo, puesto que, como áreas de gobierno responsables de la seguridad pública también son sujetas de inspección.

Por tanto, se propuso que estas vocalías sólo tuvieran voz ante el referido Consejo, lo que fortalecería la objetividad e imparcialidad, además para continuar consolidando la confianza y certidumbre a la sociedad mexiquense; así las cosas, la ausencia de firmas del Secretario y del Comisario del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México en la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, no le causa perjuicio alguno ello en razón de que las firmas de quienes tienen voto en dicha determinación se encuentran plasmadas en la misma.

<sup>9</sup> Criterio que encuentra sustento en la Tesis Aislada: ACTUACIONES JUDICIALES. FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO EN LAS. Si bien el artículo 160, fracción IV, de la Ley de Amparo, considera violaciones procesales reclamables en amparo directo las actuaciones del juez sin secretario o testigos de asistencia, la sola falta de firmas del propio secretario no implica en sí misma que el juez haya actuado sin él, si no existe constancia fehaciente de que en efecto el fedatario, o quien legalmente haga sus veces, se encontraba ausente; y si en la resolución reclamada se expresó que se actuaba "por ante el C. Secretario habilitado", la falta de firma sólo representa una omisión y no ausencia de aquél o falta de intervención en las funciones que le correspondían.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1863/88. Lorenzo Hernández Jaimes. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.  
Época: Octava Época; Registro: 227900; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Materia(s): Penal; Página: 62

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
COLEGIADO GENERAL  
4

Sin que pase desapercibido que la parte actora realizó una interpretación errónea del artículo 8 de la Ley en comento, en razón de que éste define el número de integrantes de deberán concurrir a la sesión según la convocatoria, no así sobre el voto de los mismos; además de que la parte actora no ofrece argumento alguno que controvierta las consideraciones esgrimidas por la autoridad demandada en la resolución que se combate.

Por cuanto hace a los conceptos de disenso marcados con los romanos "VI", "VII", "VIII" y "IX", los cuales se estudian en conjunto en razón de que a través de ellos se realizan manifestaciones en cuanto a las pruebas, por la denominación que utiliza la autoridad demandada y su alcance, así como la violación a los principios de exhaustividad y congruencia respecto con las mismas; dichos conceptos de disenso se consideran **INOPERANTES**, por lo siguiente:

En efecto, el artículo 129 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos establece que se otorgará al particular garantía de audiencia, la cual se desahogará en los términos que establece el citatorio a la misma, por lo tanto, la autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso; sin embargo, no por enunciarlas de diferente manera a como se tienen previstas por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México carecen de valor probatorio.

Para sustentar lo anterior se trae a contexto la palabra "prueba", del latín *probo*, bueno honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, paternizar, hacer fe, por lo que en estricto sentido, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; en sentido amplio, es todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.<sup>10</sup>

Actualmente la palabra prueba tiene diferentes acepciones para diferenciar su funcionalidad y utilidad en el procedimiento, ello para que el medio de convicción sea diferenciado en su tratamiento en etapas procedimentales en diversas etapas procedimentales como por ejemplo: "indicio", el cual es el elemento material que se encuentra en el lugar de la investigación y este puede o no tener una relación con hecho; "evidencia" es todo indicio que tiene relación con el hecho que se investiga, el cual no permite una duda racional; "evidencia física" elemento tangible que permite objetivar una observación y es útil para apoyar o confrontar una hipótesis, "dato de prueba" es un determinado medio de convicción no desahogado ante el órgano jurisdiccional; "medio o elemento de prueba" es toda fuente

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico Mexicano - Tomo VII - P-Reo; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; Serie E Varios, número 18; Primera Edición; página 302



265

J.A. 1460/2017

de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales "prueba" es el conocimiento cierto o probable sobre un hecho que desahogada bajo los principios procesales sirven al juzgador como elemento de juicio (razonamiento) para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la *litis*; es decir, las diferentes connotaciones en un procedimiento penal tienen una funcionalidad de tratamiento; mientras que en el procedimiento administrativo bastará que la misma no sea contraria a las normas que las rigen ello en razón de que en el proceso penal se busca una verdad histórica; mientras que en el proceso administrativo se busca una verdad material.

No es óbice a lo anterior señalar que la prueba o medio de prueba, a su vez, admite varias clasificaciones como directas, indirectas, substanciales, formales etc., pero no se debe perder de vista que dichas acepciones obedecen a una clasificación funcionalista; cuyo objeto, es de distinción de dichos elementos en las diversas etapas que componen un procedimiento; así en un sentido rigorista, no se puede hablar de una prueba, en el momento de la emisión al citatorio a garantía de audiencia como lo establece el artículo 129 del Código de la materia; sin embargo, la palabra puede ser usada indistintamente siempre que no se violen los principios procedimentales que rigen al ofrecimiento, admisión y desahogo de dichas pruebas, ya que lo verdaderamente atinente al proceso administrativo o penal, es la función que cumplen los "diferentes medios de convicción" dentro de cada etapa procedimental; por ello, se debe atender a la funcionalidad de la palabra "prueba" o sus sinónimos, sin caer en formulismos innecesarios como lo establece la fracción II del artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos, así como el principio de sencillez plasmado en el primer párrafo del artículo en cita, que en el proceso o procedimiento administrativo, las palabras "prueba", "medio de convicción", "medio de prueba", "constancia", o sinónimos, pueden ser usada indistintamente en el proceso administrativo; dado que con ello no se violenta derecho constitucional alguno, ni tratado internacional protector de derechos humanos, ya que su práctica o diligencia, su preparación y desahogo, su alcance y valor probatorio, así como su calificación de legales o ilegales, pertinentes o impertinentes, plenitud o imperfección; además de la idoneidad o pertinencia de las mismas se dilucidarán hasta el momento de la emisión de la sentencia.

Al respecto el artículo 96 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resguarda estos derechos al particular, al prever que no tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en el mismo código; acorde con lo plasmado hasta ahora el artículo 32, que sin distinguir entre el tipo de constancias o el tipo de pruebas, prevé que en el procedimiento y proceso administrativo se admitirán toda clase de estas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absoluciones de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso; por lo que se aprecia que igualmente utiliza la palabra pruebas, al

referirse a todo "elemento de convicción" que pueda presentarse durante el proceso que resulte útil para la emisión de una resolución; por esta razón se considera inoperante el argumento vertido por la particular demandante, además de no controvertir las consideraciones esgrimidas en resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Continuando con el estudio de las manifestaciones de la actora en cuanto a su alcance probatorio de las constancias que integran el expediente IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, además de referir que se viola el principio de exhaustividad por no pronunciarse respecto de cada una de las probanzas aportados por la hoy actora; se califican de inoperantes en razón de que la particular demandante no establece la forma en cómo debe valorarse cada una y como se actualiza el perjuicio de valorarlas en conjunto o separadamente.

Primeramente se dice que no le asiste la razón al expresar que por el sólo hecho de presentar sellos y firmas la autoridad demandada les otorgó valor probatorio a las documentales que refiere la parte actora; ya que de la resolución que se analiza, a la cual se le concede valor probatorio pleno al tratarse de copia certificada de un documento público con fundamento en los artículos 32, 38 fracción II, 57, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo particular en el considerando SEXTO,<sup>11</sup> correspondiente al fundamento que da origen a la resolución, se describen las documentales recibidas a través del oficio 2130P0000/0092/2015-CI, a las que se les tuvo como documentales públicas, como parte integrante del expediente; siendo en el considerando SÉPTIMO,<sup>12</sup> correspondiente al análisis de las conductas infractoras, en el que la autoridad demandada enuncia cada una de las documentales en las que sustentó la resolución combatida y el alcance probatorio que tenía cada una de ellas; especial mención merecen para la resolución del presente, lo referente a los dictámenes de uno de julio de dos mil catorce firmados por la parte actora:

"(...)

En esa tesitura, se advierte que la C. **ELIMINADO.**  
**ELIMINADO.**, en su carácter de perito Médico Legista adscrita al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, ... como servidor público e integrante de una Institución de Seguridad Pública, se encontraba obligada a que su intervención en la práctica de las necropsias de los cadáveres identificados con los números **ELIMINADO.** fuera apegada al orden jurídico y debía dar estricto cumplimiento a los protocolos de investigación adoptados, como en el caso concreto lo es el "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO"

<sup>11</sup> Ver el anverso de la foja 174 del juicio administrativo 1460/2018.

<sup>12</sup> Ídem, foja 183.



26

(sic.), ... puesto que la carpeta de investigación 393000550044514, de donde se originó su intervención, era precisamente relativa al hecho delictuoso de Homicidio; ello es así dado que los protocolos de actuación son los instrumentos jurídicos en el que se establecen los pasos, procedimientos y mecanismos mínimos, para asegurar una investigación científica del material y de los hechos probablemente constitutivos de delito, con la finalidad de proporcionar un servicio ágil, eficiente y eficaz en procuración de justicia, esto como parte de sus obligaciones como servidor público.

No obstante de lo anterior, de las constancias analizadas y relacionadas en el apartado de medios de convicción, se acreditó de manera fehaciente que la perito Médico Legista ELIMI (ELIMINADO. ELIMINA ELIMINAD), llevó a cabo la necropsia y emitió el correspondiente dictamen en la materia, en fecha primero de julio del año dos mil catorce, respecto de los cadáveres identificados con los números ELIM y ELIM y del análisis de dichos dictámenes periciales, se establece que en los mismos solamente realizó una descripción física del cadáver, así como de las ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

De lo anterior se colige que ... dentro de los dictámenes periciales de necropsia de fecha primero de julio de dos mil catorce, suscritos y firmados por la perito Médico Legista ELIMI (ELIMINADO. ELIMINA ELIMINAD), los cuales se encuentran relacionados con la Carpeta de Investigación 393000550044514 así como con los expedientes "SEMEFO: 725/2014", mismo en el que se asentó la "NECROPSIA DEL LEY en el cadáver del individuo del sexo MASCULINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA CADAVER ELI (sic) y expediente "SEMEFO: 736/2014" mismo en el que se asentó la "NECROPSIA DE LEY en el cadáver de individuo del sexo MASCULINO DE IDENTIDAD DESCONOCIDA CADAVERE (sic), mismos que emitiera correspondientes a los cadáveres identificados con los número ELIMINA OMITIÓ establecer un apartado donde señala y precisara el **cronotanatodiagnóstico** para cada uno de los cadáveres (...)

*[Firma]*



Asimismo cabe señalar, que la valoración en conjunto, se encuentra permitida por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; el cual establece en su artículo 95 que la autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración; por supuesto la autoridad demandada puede hacer una enunciación separada de cada una de las documentales que obran en el procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, como en el presente asunto.

Es así que no le asiste la razón al particular demandante en cuanto a los argumentos repetitivos en los cuales manifiesta que la autoridad demandada otorga valor probatorio únicamente por presentar firmas y sellos; pues es cierto que la autoridad manifiesta que las documentales en las que basa su resolución presentan firmas y sellos; sin embargo también hace un análisis de los medios de convicción respecto a su alcance, es decir aquello que se justiprecia con cada documental y su respectivo valor probatorio, que en el caso en concreto es tasado, dado el carácter de públicas; del mismo modo existe el razonamiento detallado por parte de la autoridad demandada al establecer la omisión antes en cita en la cual incurrió la particular demandante; así como por qué los numerales 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 100 apartado "B" fracción I inciso h) de la Ley de Seguridad del Estado de México son aplicables.

Ahora bien, en cuanto al concepto de disenso indicado con el romano "V" referente a que se violan los principios de seguridad jurídica y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales en razón de que la autoridad demandada omitió realizar un estudio de lo expresado en el desahogo a garantía de audiencia y sólo se limita a establecer que el actuar debe estar apegado a derecho, sin aplicar el principio de inocencia; se califica de inoperante.

Al respecto, es evidente que del análisis de los conceptos anteriores dan certeza plena a esta juzgadora para tener demostrados los elementos que configuran la responsabilidad administrativa; así como quebrantado el principio de presunción de inocencia, por lo cual es inoperante el argumento de que la demandada omite hacer un estudio detallado de su escrito de garantía de audiencia y que debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, ello dado que la prueba en comento quebrantó dicho principio; aunado a ello no ofrece un medio de convicción por el cual se corrobore su dicho; por lo tanto dicho argumento es

3





267

J.A. 1460/2017

insuficiente para que esta Magistratura arribe a una convicción que favorezca a la particular demandante.<sup>13</sup>

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los juzgadores en el proceso y procedimiento administrativo gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto; dicho análisis, debe realizarse aplicando las reglas de la lógica; lo cual implica que de un hecho cierto administrado por otro igualmente cierto puede llegar a inferencias probables, las cuales pueden concatenarse con otros medios de prueba, asimismo dicha inferencia se concatena además con pruebas que pueden ser circunstanciales o argumentos lógicos para llegar a una conclusión; ello con sana crítica, es decir fundadas en las máximas de la experiencia y conocimientos científicos afianzados; o bien con normas que aplicadas a la realidad; lo anterior con el fin de crear ánimo en el órgano juzgador de que las inferencias planteadas, o bien, las determinaciones a las cuales arriba son válidas para llegar a una inferencia; es decir, para arribar a una conclusión legal.

Del mismo modo el órgano jurisdiccional puede determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración; en el caso en concreto la autoridad demandada no requiere de un conocimiento especial para realizar un análisis lógico-jurídico debido a que es un especialista en la impartición de justicia; es decir, el análisis lógico-jurídico es una técnica de estudio que da solución a un problema determinado; en la cual a través de los medios de prueba aportados por las partes, las normas aplicables al caso y los hechos ciertos, el órgano impartidor arriba a una conclusión; ahora bien para realizar análisis o un estudio lógico-jurídico las leyes aplicables fijan una competencia; es decir otorgan una facultad a una persona física; sin embargo no basta ser persona física sino que efectivamente se debe estar legalmente facultado por virtud de la ley; y para ello ha cumplido con una serie de requisitos que la ley propia prevé a fin de que el sujeto obtenga un nombramiento, lo cual comúnmente se llama facultad subjetiva, constituyéndose en órgano juzgador por virtud igualmente de la ley, lo cual comúnmente se denomina

<sup>13</sup> Criterio que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Época: Décima Época; Registro: 2013368; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 38, Enero de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a.J, 2/2017 (10a.); Página: 161

facultad objetiva; por lo tanto dicho argumento esgrimido por el particular demandante se reitera inoperante para desvirtuar la resolución que por esta vía se impugna.

Finalmente, por lo que respecta al concepto de invalidez indicado con el romano "IV", en el que la hoy actora aduce que la autoridad demandada que no cuenta con queja o denuncia que se haya formulado contra actos u omisiones en el desempeño de sus funciones como servidor público; argumento que resulta inoperante, pues para que opere en su favor dicho argumento debe ser sustentado con un medio de prueba idóneo, suficiente y pertinente que previamente rendido ante la autoridad demandada, cree en esta juzgadora una duda razonable que le exima de la responsabilidad atribuida en el procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/082/2015.

Ello en razón de que la hoy actora no realiza un razonamiento lógico jurídico susceptible de análisis para atender a la causa de pedir, la cual no implica que los quejosos, recurrentes, o en su caso demandantes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja; la cual para poder ser suplida debe existir una violación evidente y advertible de oficio por el órgano jurisdiccional) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido pero si entendible y factible lo que debe entenderse por razonamiento.

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento también concreto, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la



268

comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja que los órganos de justicia en algunas situaciones o materias concretas se ven obligados a suplir; sin embargo en el caso en concreto se supliría una queja inexistente, ya que no concreta la particular qué parte de la resolución es la que se encuentra violando el o los preceptos constitucionales y de derechos humanos citados.

De este modo este organismo jurisdiccional no advierte una violación al principio de legalidad y tampoco se advierte una violación a los derechos humanos de los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte; esta determinación se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y datos: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**<sup>14</sup>

En consecuencia, la parte actora no logró desvirtuar a través de sus argumentos la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaída dentro del Procedimiento Administrativo IGISPEM/DR/SAPA/082/2015, en la cual impone a **ELIMINADO.** la sanción administrativa disciplinaria consistente en "suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo por el periodo de treinta días"; ello debido a que en su carácter de perito en Medicinal Legal, adscrita al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en fecha primero de julio de dos mil catorce, no estableció el tiempo de muerte, es decir, el cronotanatodiagnóstico dentro de los dictámenes de necropsia, los cuales se encuentran relacionados con la carpeta de investigación 393000550044514, así como con los expedientes "SEMEFO: 725/2014" y "SEMEFO: 736/2014", toda vez que de la revisión y análisis de los mismos no obra apartado específico en el que señale dicha situación, tal como lo establece el "Protocolo de Actuación en la Investigación en el delito de Homicidio" contenido en el Acuerdo 07/2013, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el veintinueve de mayo de dos mil trece.

Por tanto, con fundamento en el artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución de treinta y uno de

<sup>14</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.); Página: 1683

5  
090

octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/082/2015.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete emitida en el procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/082/2015 por los Integrantes del Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la particular demandante, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA**

**GABRIELA FUENTES REYES**

**SECRETARIO**

**CHRISTIAN GUZMÁN  
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente del juicio administrativo número 1460/2017.

ADMINISTRATIVO: 1460/2017

GFR/CGH/EJGA

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.